

“F , Eduardo Alfredo s/ p.s.a. abuso autoridad, falsificación ideológica de instrumento público en concurso ideal, ambos en concurso real con el delito de fraude a la administración pública”
CSJ 630/2018/RH1

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los defensores de Luis Horacio C contra el fallo de la Cámara de Apelaciones y Control que confirmó la decisión por la que el Juez de Control denegó la declaración de incompetencia postulada a favor de la justicia federal.

II

Ese pronunciamiento fue impugnado por la defensa mediante recurso extraordinario federal (fs. 8/19), en el que alegó la afectación de las garantías de debido proceso y juez natural.

Al respecto, refirió que la intervención que tuvo la Cámara de Apelaciones y Control es inválida pues actuó con su integración de feria durante el receso invernal del año 2017 a pesar de que el caso no presentaba verdadera y comprobada urgencia, y decidió rechazar la impugnación días después de que ese período vacacional había finalizado.

Expresó, además, que en el trámite de la impugnación de inconstitucionalidad no se corrió traslado al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establece el artículo 9.4 de la ley local n° 4346 (“Reglamentación de la acción y el recurso de inconstitucionalidad”; modificada por ley n° 4848) y el artículo 155.2 de la Constitución de esa provincia, sino al fiscal del Ministerio Público de la Acusación -que había intervenido en la anterior instancia-, y la decisión no fue adoptada por dicho tribunal en pleno, según lo disponen los artículos 10 de aquella ley y 165 de dicha constitución, sino por una de sus salas.

Asimismo, sostuvo que el pronunciamiento apelado es arbitrario porque cuenta con fundamentación sólo aparente y el *a quo* omitió tratar cuestiones esenciales que planteó esa parte.

Por otro lado, insistió en que la justicia federal sería competente para conocer en las conductas investigadas en los autos principales. Al respecto, sostuvo que el precedente "Alperovich", sobre el que se apoyó el rechazo de aquel planteo, no resultaba aplicable al caso desde que versó sobre hechos distintos a los del *sub examine*. Añadió que el superior tribunal provincial no tuvo en cuenta que la determinación del perjuicio y, consecuentemente, de la competencia, no dependían del fin que tenían los fondos ni del destino que se les dio, sino de la pertenencia de éstos a una particular administración pública. Expresó que en el presente caso la supuesta defraudación habría tenido como objeto dinero del Estado Nacional. Al respecto, invocó el Convenio Marco del Programa Federal de Emergencia Habitacional y la resolución n° 1270 -sin especificar el año- de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, por los que se estableció que la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación era la encargada de seleccionar los proyectos, determinar su distribución entre las cooperativas, auditar su realización, fijar cronogramas de pago y, eventualmente, suspender el financiamiento, y también se le reconoció la potestad de cancelar el financiamiento y reclamar la inmediata devolución de los fondos entregados hasta ese momento en el caso en que los municipios o aquellas otras entidades incumplieran sus obligaciones. En su opinión, esas circunstancias, junto con la obligación de la Unidad Ejecutora Provincial de transferir el dinero hacia los municipios a través de las cuentas que éstos debían abrir en el Banco de la Nación Argentina, y que la rendición de cuentas se realizaba ante la citada subsecretaría de vivienda

“F , Eduardo Alfredo s/ p.s.a. abuso autoridad, falsificación ideológica de instrumento público en concurso ideal, ambos en concurso real con el delito de fraude a la administración pública”
CSJ 630/2018/RH1

sin la intervención del tribunal de cuentas provincial, demostrarían que los fondos en cuestión pertenecían al Estado Nacional.

Añadió la defensa que el *a quo* no consideró el agravio por la omisión de la cámara de apelaciones de valorar el carácter de funcionarios nacionales de algunos imputados. En ese sentido, indicó que la denuncia que dio origen a las actuaciones fue formulada, entre otros, contra un ex titular del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y un ex titular de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, por actos propios de sus funciones, y se les atribuyó participación en hechos calificados en los términos del artículo 174, inciso 5º, del Código Penal. A su entender, de esa manera resultó afectado o corrompido el buen servicio de los empleados de la Nación, lo que determina que el proceso corresponda a la competencia de la justicia federal.

El superior tribunal provincial denegó la apelación extraordinaria (fs. 49/51), lo que dio lugar a la articulación de esta queja (fs. 53/57).

III

Es criterio de V.E. que las resoluciones en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura del recurso extraordinario en tanto no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie la denegatoria del fuero federal (Fallos: 340:1921 y 103; 339:704 y 490; 338:477; 331:1712, entre otros).

La aplicación de ese criterio de excepción, de todos modos, no importa dejar de lado los demás recaudos de los artículos 14 y 15 de la ley 48.

En tal sentido, observo que el escrito de la defensa omite desarrollar las razones por las cuales procedería en el *sub lite* esa equiparación, pues sólo cuenta con afirmaciones dogmáticas y, además, no refuta todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la resolución impugnada.

En primer lugar, cabe recordar que es ajeno a esta instancia el examen de decisiones que resuelven temas de naturaleza procesal (Fallos: 305:1104; 308:718, entre otros), así como el de pronunciamientos que involucran cuestiones regidas por el derecho público local, como es la atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio (Fallos: 305:112; 330:4211, entre otros).

Si bien ello no impide -conforme tiene dicho el Tribunal- que en determinados casos corresponda hacer excepción a esas reglas con base en la doctrina de la arbitrariedad, estimo que los apelantes no se han ocupado de demostrar que el *sub examine* constituya uno de esos supuestos.

En efecto, advierto que la defensa no se hizo cargo de refutar la respuesta del *a quo* a la alegada afectación de la garantía del juez natural con motivo de la integración de la Cámara de Apelaciones y Control, según la cual esa composición fue dispuesta durante la feria y ratificada una vez concluido el receso, lo que fue notificado a las partes sin que éstas expresaran alguna objeción al respecto (fs. 33, último párrafo).

Sumado a ello, aprecio que los letrados también omitieron considerar y analizar las leyes provinciales n° 5879 (“Creación de salas y distribución de competencias del Superior Tribunal de Justicia”), 5895 (“Creación del Ministerio Público de la Acusación”) y 5906 (“Modificación y adecuación de la ley n° 5893 y del Código Procesal Penal

“F , Eduardo Alfredo s/ p.s.a. abuso autoridad, falsificación ideológica de instrumento público en concurso ideal, ambos en concurso real con el delito de fraude a la administración pública”
CSJ 630/2018/RH1

de la Provincia de Jujuy”, por la que se sustituyó el artículo 9° de la ley n° 4346, invocada por el recurrente, que pasó a establecer que en caso del recurso de inconstitucionalidad en materia penal el traslado se correrá al Fiscal General de la Acusación), cuya validez, además, no cuestionaron al interponer el recurso ante el superior tribunal local -según lo destacó el *a quo* a fs. 50 al declarar inadmisibile la apelación extraordinaria-.

Dicha deficiencia también es manifiesta en lo tocante al planteo de incompetencia, desde que los recurrentes se limitaron a reiterar sus argumentos en torno de la naturaleza de los fondos y la intervención de funcionarios públicos nacionales, sin hacerse cargo de rebatir los fundamentos con los que el *a quo* confirmó la competencia de la justicia provincial.

En ese sentido, y contrariamente a lo que alega la defensa de C , advierto que ese tribunal no sostuvo que la determinación de la competencia dependiese del fin específico de los fondos. Por el contrario, expresó que *“la entrega de una suma de dinero proveniente de subsidios nacionales implica el traspaso de dominio de los fondos; ergo, su afectación o su uso indebido sólo perjudica las rentas provinciales”* (fs. 33 vta., último párrafo), con independencia del destino específico o indeterminado de ese dinero y de la concreta libertad en los funcionarios provinciales para asignarlo a una u otra obra (fs. 34, primer párrafo).

En tales condiciones, el criterio aplicado en el pronunciamiento impugnado no difiere del que postularon los apelantes al expresar que la competencia resulta de la pertenencia de los fondos a una determinada administración (fs. 12, segundo párrafo). Y es en este punto en el que la defensa no se hizo cargo de refutar que aquéllos ingresaron en la

órbita provincial, según sostuvo el *a quo* en consonancia con la Cámara de Apelaciones y Control, que había destacado que ello ocurrió a través del “Plan de Integración Socio Comunitario” que fue incorporado por ley al presupuesto local (páginas 11/12 de la sentencia dictada el 4 de agosto de 2017 en el expediente C-153/17, obtenida del sitio *web* del Poder Judicial de la provincia de Jujuy, de la que adjunto una copia al presente).

Al respecto, aprecio que los apelantes se limitaron a señalar el poder de selección, decisión y control que el Estado Nacional habría tenido sobre la ejecución de las obras para la construcción de viviendas, pero omitieron demostrar que el dinero no hubiera sido transferido a la provincia. El argumento según el cual los fondos debían ser devueltos por los municipios o la provincia en caso de incumplimiento de los objetivos fijados, no lleva necesariamente a la conclusión que los apelantes postulan, y podría dar lugar a la contraria. Tampoco encuentro decisivo que la Unidad Ejecutora Provincial debiera transferirlos a los distintos municipios a través del Banco de la Nación Argentina, ni que el Tribunal de Cuentas de la provincia no interviniera en las rendiciones de cuentas -conforme alegaron los apelantes a fs. 13 vta./14-, porque pudieron consistir en pautas que el Estado Nacional fijó para controlar la ejecución de las obras y condicionar futuras transferencias, que no resultan contrarias al ingreso de ese dinero a la órbita provincial.

Lo mismo ocurrió, a mi modo de ver, en relación con el al carácter de funcionarios nacionales de algunos de los imputados, desde que los apelantes no se han ocupado de precisar y examinar la concreta intervención que a cada uno de aquéllos se le atribuye en la causa, ni de demostrar que hubiese sido corrompido el servicio de los organismos en los que se desempeñaban, como así tampoco han refutado la invocación de lo

“F , Eduardo Alfredo s/ p.s.a. abuso autoridad, falsificación ideológica de instrumento público en concurso ideal, ambos en concurso real con el delito de fraude a la administración pública”
CSJ 630/2018/RH1

resuelto al respecto por la justicia federal de la provincia en el planteo de inhibitoria citado por el *a quo*.

En igual sentido, también han omitido criticar las razones de economía procesal y estabilidad de la competencia frente al estado del trámite que invocó el *a quo* (fs. 34, último párrafo).

En tales condiciones, pienso que la impugnación no satisface el requisito de fundamentación exigido por el artículo 15 de la ley 48 y la acordada n° 4/2007 del Tribunal (Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 322:1876; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352; 330:1534, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación